



Superintendencia del Mercado de Valores  
de la República Dominicana

## CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2022-15-ST**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE  
FECHA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  
R-CNMV-2022-15-ST**

**REFERENCIA:** Inicio del proceso de disolución y liquidación voluntaria de SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A.

### RESULTA:

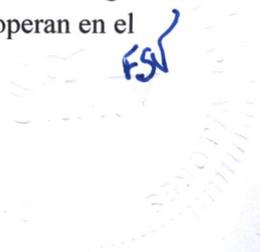
Que mediante comunicación recibida en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), la solicitud formulada por SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A. (en lo adelante “TIDOM”).

Que conforme a las facultades reconocidas por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente; proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de dicha ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

Página 1 de 13



2. Que, en atención a lo establecido por el artículo 10 del referido estatuto legal, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente, quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.
3. Que la parte capital del artículo 13 de la Ley núm. 249-17 indica que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que, al tenor de lo que establece el numeral 8 del precitado artículo, corresponde al Consejo conocer y aprobar, entre otros, la exclusión y la liquidación de los participantes del mercado de valores.
5. Que, en cuanto al alcance de la Ley núm. 249-17, su artículo 2 expresa que la misma aplica a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana.
6. Que, más adelante, el párrafo del referido artículo 2 dispone que “[s]on actividades y servicios exclusivos del mercado de valores todos aquellos regulados por esta ley y sus reglamentos. Las personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.”
7. Que de conformidad con el artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
8. Que, a este respecto, el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
9. Que, por su parte, entre las atribuciones del superintendente, descritas en el artículo 17 de la Ley núm. 249-17, se destaca en su numeral 13 la atribución de organizar y mantener el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante “Registro”).
10. Que el artículo 147 de la Ley núm. 249-17 dispone que “[l]as sociedades titularizadoras tendrán como objeto exclusivo estructurar, constituir, representar y administrar patrimonios en procesos de titularización, para realizar la emisión de los valores correspondientes y administrar integralmente el proceso de titularización.”

11. Que, en ese orden, el párrafo I del citado artículo establece que “las sociedades titularizadoras tendrán por objeto la adquisición, con recursos propios, de activos o bienes dentro de un proceso de titularización, para mantenerlos en su balance en desarrollo de su objeto social.”
12. Que, más adelante, el artículo 148 de la preindicada Ley establece los requisitos a ser cumplidos a fin de obtener autorización de inscripción y funcionamiento como sociedad titularizadora y la correspondiente inscripción en el Registro; lo cual está reservado exclusivamente para sociedades anónimas.
13. Que, por su parte, de la lectura combinada del artículo 3, numerales 35 y 40, de la Ley núm. 249-17, patrimonio separado es el patrimonio autónomo constituido por una sociedad titularizadora dentro de un proceso de titularización, que, a su vez, consiste en el agrupamiento o empaquetamiento de bienes o activos generadores de flujos de caja, mediante la creación de un patrimonio separado administrado por una sociedad titularizadora, o de un fideicomiso de oferta pública administrado por un fiduciario autorizado.
14. Que, merced de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 249-17, “(...) la exclusión de un participante del Registro podrá ser voluntaria si la solicitare el participante, de conformidad con las disposiciones establecidas reglamentariamente.”
15. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley núm. 249-17, la exclusión del Registro de un participante implica la revocación de la autorización para operar en el mercado de valores y corresponderá a la Superintendencia, cuando aplique, la supervisión del proceso de disolución y liquidación de la entidad.
16. Que por virtud de lo que dispone el artículo 212 de la Ley núm. 249-17, la disolución y liquidación voluntaria de un participante del mercado de valores deberá ser aprobada por este órgano colegiado, en cuyo caso se procederá conforme a las previsiones de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, promulgada en fecha once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008), modificada por la Ley núm. 31-11 promulgada en fecha diez (10) de febrero del dos mil once (2011) (en lo adelante “Ley General de Sociedades”), y la normativa sectorial vigente sobre la materia.
17. Qué, sobre el particular, por derivación del artículo 189, literal d, y los artículos 298 y siguientes de la Ley General de Sociedades, corresponde a la asamblea general extraordinaria de una sociedad acordar sobre la disolución y liquidación de esta.
18. Que el artículo 299 de la de la Ley General de Sociedades establece las causas por las que una sociedad anónima podrá disolverse y, específicamente su literal a, dispone como causal: “[p]or decisión de la



FSV

asamblea general extraordinaria, siempre y cuando la concurrencia de accionistas a la misma sea adoptada al menos por las dos terceras partes (2/3) del capital suscrito y pagado con derecho a voto.”

19. Que, en cuanto a la disolución voluntaria de una sociedad titularizadora, el instrumento regulatorio sectorial vigente, esto es, la Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización, sancionada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante Única Resolución R-CNV-2017-36-MV, del entonces Consejo Nacional de Valores (en lo adelante “Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras”), establece en su artículo 130 el procedimiento a seguirse y requisitos a satisfacer.
20. Que, conforme al procedimiento descrito en el citado artículo, la sociedad titularizadora debe presentar a la Superintendencia: (a) una solicitud suscrita por su representante legal, en la que se expliquen los motivos que sustentan el requerimiento, (b) copia del acta de la asamblea general de accionistas en la que se establece el acuerdo de disolución, e (c) informe de cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas del ejercicio de sus funciones.
21. Que el artículo 130, párrafo I, de la Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras especifica que “[l]a Superintendencia, a los fines de salvaguardar los intereses de los tenedores de valores titularizados con cargo a los patrimonios separados que la sociedad titularizadora gestione, verificará que ésta haya cumplido con todas las obligaciones derivadas de los mismos. Una vez autorizada la disolución, la sociedad titularizadora por intermedio del representante de tenedores de valores titularizados deberá convocar excepcionalmente a la asamblea de tenedores de cada uno de los patrimonios separados para definir sobre el traspaso de los patrimonios separados a otra sociedad titularizadora. Dicha asamblea deberá celebrarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario.”
22. Que el artículo 130, párrafo II, de la Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras agrega “[e]n caso que los patrimonios separados de titularización no puedan ser transferidos a otra sociedad titularizadora, la liquidación de ésta implicará la liquidación del o de los patrimonios separados que se encuentren bajo su administración, de conformidad a lo establecido en el derecho común.”
23. Que, aunado a lo anterior, el párrafo V del preindicado artículo, expresa que “[l]a liquidación de la sociedad titularizadora y del patrimonio separado se llevará a cabo conforme a las disposiciones establecidas por la Ley de Sociedades, Ley 189-11 y demás legislación y regulación aplicable sobre la materia.” [sic]
24. Que en lo relativo a las causales de liquidación de los patrimonios separados, el artículo 145 de la Ley núm. 249-17 establece: “[u]n patrimonio separado [...] no podrá ser declarado en quiebra, sino que entrará en liquidación forzosa previa aprobación de la asamblea de tenedores de valores



correspondiente y la no objeción de la Superintendencia, al presentarse cualquiera de las causales siguientes:

1) Si no hubiere sido posible su transferencia a otra sociedad titularizadora [...].

[...].”

25. Que, el artículo 3, numeral 15, de la Ley núm. 249-17 define hecho relevante como “el hecho o evento respecto de un participante del mercado y de su grupo financiero, que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, o el precio de los valores en el mercado.”
26. Que, el artículo 241 de la Ley núm. 249-17 establece que “[l]os participantes del mercado de valores están obligados a hacer de conocimiento público todo hecho relevante, en forma veraz suficiente y oportuna.”
27. Que el párrafo II del precitado artículo agrega que reglamentariamente serán establecidos los hechos y las informaciones que se considerarán hechos relevantes para la aplicación del mismo.
28. Que, en ese sentido, mediante la Segunda Resolución, R-CNV-2015-33-MV, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el entonces Consejo Nacional de Valores, fue aprobada la Norma que Establece Disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado (en lo adelante “Norma de Hechos Relevantes”); instrumento que se mantiene en vigor y aplicación hasta tanto entre en vigencia el Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación del Mercado, sancionado mediante Tercera Resolución, R-CNMV-2022-10-MV, dictada por este Consejo en fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).
29. Que la referida norma tiene por objeto, entre otros aspectos, establecer determinadas disposiciones respecto al uso, control y revelación de la información privilegiada; así como la tipificación y tratamiento de los hechos relevantes y de la manipulación de mercado.
30. Que el artículo 12 de la Norma de Hechos Relevantes contiene la clasificación de hechos relevantes, estableciendo en su numeral 2, literal b, como un deber de los participantes informar de un acontecimiento de cualquiera de las causas de disolución de la sociedad.
31. Que, de conformidad con los documentos históricos asentados en el Registro, mediante la Segunda Resolución del entonces Consejo Nacional de Valores, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil cinco (2005), la entidad “Titularizadora León, S.A.”, recibió autorización condicionada como compañía titularizadora, una vez cumplidos los requisitos de la primera fase del proceso establecido en la normativa del mercado de valores vigente en ese momento.



32. Que, similarmente, reposa el oficio de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil cinco (2005), que remite a “Titularizadora León, S.A.”, certificación de inscripción en el entonces Registro del Mercado de Valores y Productos, bajo el código SVTT-001; y la Única Resolución, R-SIV-2007-13-CT-A, adoptada por la Superintendencia en fecha doce (12) de julio del año dos mil siete (2007), por medio de la que “Titularizadora León, S.A.”, recibió autorización para operar y realizar procesos de titularización, al verificarse observancia de los requisitos de la segunda fase del proceso establecido en la normativa del mercado de valores vigente en ese momento.
33. Que, de la documentación corporativa aportada por la Dirección de Participantes, se verifican formalidades societarias y distintas modificaciones a los estatutos del participante, debidamente aprobados por la Superintendencia; resultando que, a la fecha, la denominación social asentada en el Registro como SVTT-001 corresponde a “Sociedad Titularizadora Dominicana, S.A.”
34. Que, así las cosas, por medio del oficio recibido en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el señor superintendente elevó al Consejo “la solicitud de disolución y liquidación voluntaria remitida por la Sociedad Titularizadora Dominicana, S.A., mediante la cual requiere que se le permita celebrar la primera asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, donde se decida su disolución y se ponga en marcha el proceso de liquidación.” [sic]
35. Que junto al oficio del señor superintendente fue cursada la comunicación de entrada marcada como 01-2022-018696, fechada catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor Carlos Antonio Marranzini Arias, en su calidad de gerente general de TIDOM; mediante la que solicita autorización para realizar la disolución y liquidación voluntaria de la empresa, al tiempo que solicita se les permita celebrar la primera asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, donde se decida su disolución y se ponga en marcha el proceso de liquidación.
36. Que, como fundamentación de su solicitud, TIDOM argumenta: “para que esta iniciativa de negocio sea viable en el mercado de valores, deben existir carteras de créditos hipotecarios para ser titularizadas e inversionistas que suscriban los títulos, así como las condiciones de mercado para que los valores puedan ser atractivos y competitivos; por lo que, en vista de que estas condiciones han sido afectadas por razones macroeconómicas se hace inviable mantener las operaciones de la Sociedad.”
37. Que, adicionalmente, TIDOM manifiesta que “[c]on ánimo de salvaguardar los intereses de los tenedores del Patrimonio Separado TIDOM-PESOS-TDH-1 y los intereses de los accionistas de la sociedad, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad mediante reunión han considerado prudente que, luego de autorizada la disolución por este distinguido Consejo, se sugiera a la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad la aprobación de la disolución y liquidación voluntaria de la Sociedad, la cual en caso de su aprobación resultará con implementación



F50

del procedimiento descrito en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479- 08 para la liquidación y disolución sociedades anónimas que incursionan en el mercado de valores.”

38. Que, TIDOM agrega, además, que “de forma paralela a la presente, hemos solicitado la no objeción de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana para la liquidación anticipada de patrimonio separado TIDOM-PESOS-TDH-1, en vista de que la disolución y liquidación de la Sociedad constituye una causal de liquidación del referido patrimonio, basado en las disposiciones del artículo 121 y 122 de la Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización (R-CNV-2017- 36-MV), así como en el procedimiento previsto en el numeral **10.3.1 Proceso de Autorización de Liquidación Anticipada del Patrimonio Separado y su Procedimiento** del Prospecto del Programa de Emisiones de Valores Titularizado del Patrimonio Separado TIDOM-PESOS-TDH-1, autorizado por la Superintendencia del Mercado de Valores el 04 de diciembre del 2020.

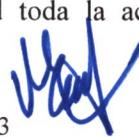
Una vez termine el proceso de liquidación del patrimonio separado TIDOM-PESOS-TDH-1, la Sociedad estaría en condiciones de terminar su propia liquidación y celebrar una segunda asamblea que ponga fin a dicho proceso, conforme a las disposiciones de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08.” [sic]

39. Que, paralelamente, el oficio del señor superintendente estuvo acompañado de la comunicación de entrada marcada como 01-2022-018699, fechada catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor Carlos Antonio Marranzini Arias, en su calidad de gerente general de TIDOM; mediante la cual solicita a la Superintendencia “la no objeción para iniciar con los procesos necesarios requeridos para la liquidación anticipada del patrimonio separado TIDOM- Pesos-TDH-1, administrado por la Sociedad Titularizadora Dominicana, S.A., amparado en la causal indicada en el literal a) del numeral 10.2.2. del Prospecto de Emisión, el cual indica la “disolución y liquidación de la Sociedad Titularizadora en su condición de administradora del Patrimonio Separado, si no hubiere sido posible la transferencia de dicho Patrimonio Separado a otra sociedad Titularizadora.” [sic]
40. Que, de manera concomitante, mediante oficio recibido en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el señor superintendente presentó al Consejo, a modo informativo, la solicitud de liquidación anticipada y exclusión del Registro de los patrimonios separados de titularización formulada por TIDOM, en su condición de administradora de patrimonios separados.
41. Que en dicha misiva el señor superintendente manifestó que “de manera resumida, le informamos que dará lugar a la causal de liquidación anticipada y exclusión del Registro del patrimonio “TIDOM-PESOS-TDH-1” la autorización que otorgue el Consejo Nacional del Mercado de Valores posterior al cumplimiento de la sociedad titularizadora de las disposiciones establecidas en el Art. 130 de la Norma

FSV

que regula las sociedades titularizadora y los patrimonios separados de titularización R-CNV-2017-36-MV, de la disolución voluntaria de la sociedad.” [sic]

42. Que como anexo al oficio del señor superintendente fue remitido, entre otros, un informe ejecutivo elaborado por la Dirección de Oferta Pública, que concluye informando que la Superintendencia “estará otorgando la no objeción al proceso de liquidación y exclusión de los patrimonios separados una vez la Sociedad Titularizadora Dominicana, S. A., deposite la información requerida en el artículo 130 de la Norma de Titularización, referente a a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad titularizadora, explicando los motivos que sustentan esa decisión; b) Copia del acta de la asamblea general de accionistas en la que se establece el acuerdo de disolución; y c) Informe de cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas del ejercicio de sus funciones y el Consejo Nacional del Mercado de Valores autorice el inicio del proceso de disolución de la sociedad.” [sic]
43. Que, de manera posterior, fue recibido en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el oficio del señor superintendente que informa sobre actualizaciones y cuyo informe técnico adjunto, al referirse sobre la liquidación anticipada y exclusión del Registro de los patrimonios separados, expresa “de aprobarse la disolución y liquidación voluntaria de TIDOM y tomando en cuenta que no existe otra sociedad titularizadora inscrita en el Registro a la cual se transfiera la administración del patrimonio separado administrado denominado TIDOM- Pesos-TDH-1, se activa la causal de liquidación anticipada establecida en el numeral 1) del artículo 145 de la Ley Núm. 249-17, el cual dispone que *“Si no hubiere sido posible su transferencia a otra sociedad titularizadora o fiduciaria, según corresponda”*, el citado patrimonio separado entrará en liquidación forzosa previa aprobación de la asamblea de tenedores de valores y la no objeción de la Superintendencia.” [sic]
44. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley núm. 249-17, el mercado de valores se registrará con estricto apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en esta ley, así como en los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo y la Superintendencia, en el área de sus respectivas competencias.
45. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, “[l]a Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.”
46. Que en esa misma línea orienta el principio de juridicidad definido en el artículo 3, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), “[e]n cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.”



47. Que a lo anterior se suma el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, estipulado en el artículo número 3, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, en cuya virtud este órgano colegiado se encuentra sometido al derecho vigente de cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.
48. Que este principio jurídico implica un mandato en tanto el Consejo debe observar las normas establecidas, garantizar certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación de su actuación.
49. Que el caso que nos ocupa versa sobre la solicitud para realizar la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad titularizadora, mediante la que se requiere, autorización para celebrar la asamblea general extraordinaria de accionistas que decida la disolución y ponga en marcha el proceso de liquidación de dicha sociedad.
50. Que, sobre el particular, se hace necesario recordar que corresponde a la Superintendencia acreditar el cumplimiento de los procesos y requisitos establecidos en la normativa del mercado de valores que se encuentra vigente y es aplicable a cada caso; máxime que las facultades y competencias de este órgano colegiado se encuentran establecidas en la Ley núm. 249-17.
51. Que, en tal sentido, al amparo del principio de eficacia establecido en el artículo 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, en cuya virtud se removerán de oficio obstáculos puramente formales, a los efectos de evitar mayores dilaciones -toda vez que es posible interpretar la voluntad del participante de concluir la sociedad- el Consejo reconduce el petitorio planteado y se pronuncia sobre el inicio del proceso de disolución y liquidación voluntaria de TIDOM.
52. Que la disolución y liquidación de sociedades titularizadoras se encuentra sujeta al cumplimiento de los requerimientos enunciados en el artículo 130 de la Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización, proceso que implica que el participante somete documentación a ser valorada por la Superintendencia previo pronunciamiento del Consejo; sin embargo, en la especie, una vez este órgano colegiado autorice el inicio del proceso, corresponderá a la Superintendencia verificar que los requisitos han sido satisfechos por el participante.
53. Que el Consejo toma conocimiento de la información presentada por el área técnica de la Superintendencia, en el sentido de que no existe otra sociedad titularizadora inscrita en el Registro a la cual sea posible transferir la administración de los patrimonios separados administrados por TIDOM; lo cual impulsa una de las causales de liquidación anticipada de dichos patrimonios, conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable.

**VISTOS:**

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008), modificada por la Ley núm. 31-11 promulgada en fecha diez (10) de febrero del dos mil once (2011).
- e. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
- f. La Única Resolución, R-CNV-2017-36-MV, dictada por el entonces Consejo Nacional de Valores, de fecha doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017), que sanciona la Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización.
- g. La Segunda Resolución, R-CNV-2015-33-MV, dictada en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), por el entonces Consejo Nacional de Valores, que aprueba la Norma que Establece Disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.
- h. La comunicación suscrita por el señor superintendente, recibida en la Secretaría del Consejo en fecha nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), y anexos que cita.
- i. La comunicación suscrita por el señor superintendente, recibida en la Secretaría del Consejo en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), y anexos que cita.
- j. La comunicación de entrada marcada como 01-2022-018696, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor Carlos Antonio Marranzini Arias, en su calidad de gerente general de de SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A.

- k. La comunicación de entrada marcada como 01-2022-018699, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor Carlos Antonio Marranzini Arias, en su calidad de gerente general de de SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A.
- l. Los demás documentos que integran el expediente.

**POR TANTO:**

Después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

**RESUELVE:**

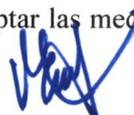
**PRIMERO: CONOCER** de la solicitud elevada por el señor superintendente y, en virtud de de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente, **OTORGAR** autorización condicionada a SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., matriculada en Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-30-20394-6, identificada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo como 36382SD, e inscrita en el Registro del Mercado de Valores como SVTT-001, para iniciar su proceso de disolución y liquidación voluntaria.

**Párrafo.** La autorización a la que se contrae el presente artículo se encuentra condicionada al cumplimiento, por parte de la SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., de los requisitos descritos en la Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización, así como a la liquidación y exclusión del Registro de los patrimonios separados administrados por la entidad, según corresponda, con apego a lo establecido por la normativa legal vigente en la materia.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., conferir tratamiento de hecho relevante a la decisión de la asamblea general extraordinaria que acuerde sobre la disolución de la entidad.

**Párrafo. ADVERTIR** a SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., que, decidida la disolución de la entidad, sus facultades quedan limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la disolución y liquidación de la sociedad, y la liquidación y exclusión del Registro de los patrimonios separados administrados por la entidad.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Superintendencia fiscalizar el proceso de disolución y liquidación de SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., pudiendo adoptar las medidas que considere oportunas

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSA', is written over the page number.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSA', is written in the bottom right corner of the page.

para la protección del público inversionista y realizar cualquier observación al plan de liquidación que permita la eficaz y oportuna conclusión del proceso de que se trata. Asimismo, según corresponda, efectuar las inspecciones que estime convenientes o necesarias de cara a lo dispuesto por la presente resolución, pudiendo solicitar a la(s) persona(s) designada(s) para llevar a cabo el proceso de liquidación la presentación de los informes que estime pertinentes, con la periodicidad que disponga, en atención a la complejidad del proceso de que se trata.

**Párrafo I.** SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., deberá remitir a la Superintendencia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, posteriores a la celebración de la asamblea que decida sobre la disolución de la entidad, lo siguiente:

- A. Copia debidamente certificada por el organismo societario correspondiente, de la nómina de presencia y el acta de la asamblea general extraordinaria que acuerde de la disolución de la entidad, el plan de liquidación y la(s) persona(s) designada(s) para llevar a cabo el proceso.
- B. Plan de liquidación en el que consten las medidas a adoptar para la ordenada liquidación de las posiciones en valores o efectivo de la entidad, así como para la liquidación de sus bienes y valores, los plazos y procedimientos previstos para ello.

**Párrafo II.** SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., deberá incluir dentro de su proceso de disolución y liquidación lo siguiente:

- A. Procedimiento correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- B. Cancelación de las obligaciones contraídas por la entidad, en el orden que sigue:
  - Deudas de naturaleza laboral.
  - Pago a la(s) persona (s) designada como liquidador(es).
  - Préstamos.
  - Utilidades.
  - Pago de obligaciones contractuales vigentes.
  - Montos pendientes con la Superintendencia.
  - Pago de acreencias según rango, a saber, privilegiados o garantizados, quirografarios y subordinados.

**Párrafo III.** Se informa a SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., que, una vez finalizada la liquidación, la(s) persona(s) designada(s) como liquidador(es) debe(n) presentar un informe final de su gestión dentro de un plazo que no podrá sobrepasar los tres (3) meses, contados a partir de la fecha de culminación del proceso, acompañado del balance de cierre preparado por un contador público autorizado.

FSJ

**CUARTO: INSTRUIR** al señor superintendente elevar por ante este organismo colegiado un informe técnico detallado sobre la finalización del proceso de disolución y liquidación del participante, con el objeto de poner en condiciones al Consejo de autorizar la exclusión del Registro a SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., y revocar de la habilitación para operar en el mercado de valores.

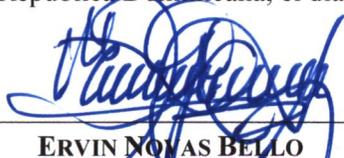
**QUINTO: INSTRUIR** al señor superintendente establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución, así como velar por el fiel cumplimiento de la misma.

**SEXTO: INSTRUIR** al señor superintendente publicar la presente resolución en el portal institucional a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana; en atención a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 7, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el artículo 3 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, así como el artículo 21 de su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05.

**SÉPTIMO: INSTRUIR** a la señora secretaria del Consejo expedir y notificar copia certificada de la presente resolución a SOCIEDAD TITULARIZADORA DOMINICANA, S.A., y al señor superintendente, para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



**ERVIN NOVAS BELLO**

Por el gobernador del Banco Central de la  
República Dominicana, miembro ex officio y  
presidente del Consejo Nacional del Mercado de  
Valores



**FABEL MARÍA SANDOVAL**

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de  
Valores